

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 14 de febrero de 2024 a las 8:38 a.m., demanda ejecutiva laboral promovida por JORGE IVÁN TAMAYO MORALES quien es abogado en ejercicio, obra en causa propia y en contra de JOSÉ ALBERTO SIERRA ESCOBAR, que consta de 63 páginas incluidos los anexos y las pruebas (consecutivo 001 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 18 de marzo de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2024 00024 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	JORGE IVÁN TAMAYO MORALES
Demandado	JOSÉ ALBERTO SIERRA ESCOBAR
Asunto	TIENE EN CUENTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO - SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA - NO SE CONDENA EN COSTAS - ORDENA ARCHIVO DILIGENCIAS
Auto interlocutorio	127

Vista la constancia secretarial, se tendrá en cuenta y se resolverá sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda en el asunto de la referencia (consecutivos 001 y 002 del expediente digital).

ANTECEDENTES

La demanda ejecutiva laboral de única instancia fue presentada por el demandante el 14 de febrero de 2024, la que hasta el momento no había sido objeto de estudio por parte del Despacho (consecutivo 001 del expediente digital).

La parte demandante presentó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y pide dar por terminado el presente asunto proceso según el

inciso 1º artículo 314 del Código General del Proceso, como ya fue mencionado (consecutivo 002 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Debe tenerse en cuenta que en el proceso laboral no se encuentra regulada la figura jurídica del desistimiento de las pretensiones, razón por la que en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aplican las normas que regulan el tema en los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso. Normas que en su tenor literal disponen:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el

representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad lítem.

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante, se pone de presente que ni siquiera se había abordado el estudio inicial de la de la demanda y, por lo tanto, ni siquiera se había integrado el contradictorio con la parte demandada.

Luego, por cuanto como antes fue indicado no se había iniciado el trámite de la demanda y, además, tampoco se había proferido sentencia de fondo que resolviera el asunto, se considera presentada la solicitud dentro de la debida oportunidad legal, y por ende, es procedente aceptar dicho desistimiento, que a voces del artículo 315 del Código General del Proceso equivale a producir efectos de cosa juzgada de la sentencia de condena que se hubiese proferido en favor del demandante, y en tal sentido, se tendrá por terminada la demanda.

En cuanto a la condena en costas, considera este Despacho que el caso del desistimiento encaja dentro de lo señalado en el ordinal 3º del artículo 316 del Estatuto General en mención, donde se disponen los casos en que no procede la condena por este concepto, esto es, cuando se desista de los efectos favorables de la sentencia y no se encuentren vigentes medidas cautelares, las que no se encuentran dentro del trámite correspondiente. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las mismas tampoco aparecen causadas, por lo que no se condenará en costas a la parte demandante.

Finalmente, se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación que corresponda en el sistema de gestión judicial TYBA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones formuladas por JORGE IVÁN TAMAYO MORALES en la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por este en causa propia y, en contra de JOSÉ ALBERTO SIERRA ESCOBAR, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER por terminada la demanda citada en el numeral anterior, entendiéndose con ello que se aplican a esta los efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 inciso 2º del Código General del Proceso, aplicado al proceso laboral por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Sin condena en costas, según lo expuesto.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación que corresponda en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por ESTADO No. 043 publicado el 19 de marzo de 2024 en el Micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_001-civil-del-circuito-de-andes de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227a87dec6a8bfb8711e3aea990355e67c85d4b726dbacedfbaf75d16464ea0b**

Documento generado en 18/03/2024 04:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>